

# Unidad de Penalización de la Violencia contra las Mujeres Boletín de Jurisprudencia 2-PV-2018

## Tabla de contenido

Presentación .....	2
Contenido .....	2
1) Resoluciones de la Sala Tercera NO tienen carácter vinculante. Además, se analiza la interpretación restrictiva del ámbito de aplicación de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (art. 2). .....	2
Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Res: 2017-1483.....	2
Comentario .....	3
2) Derecho a una sentencia justa (la cual debe contener una correlación entre la acusación, prueba y sentencia) es parte integrante del debido proceso. Además se aborda el concurso aparente de normas en materia de penalización (delito incumplimiento de medidas absorbe el de maltrato).....	3
Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Res: 2018-0610.....	3
Comentario .....	4

---

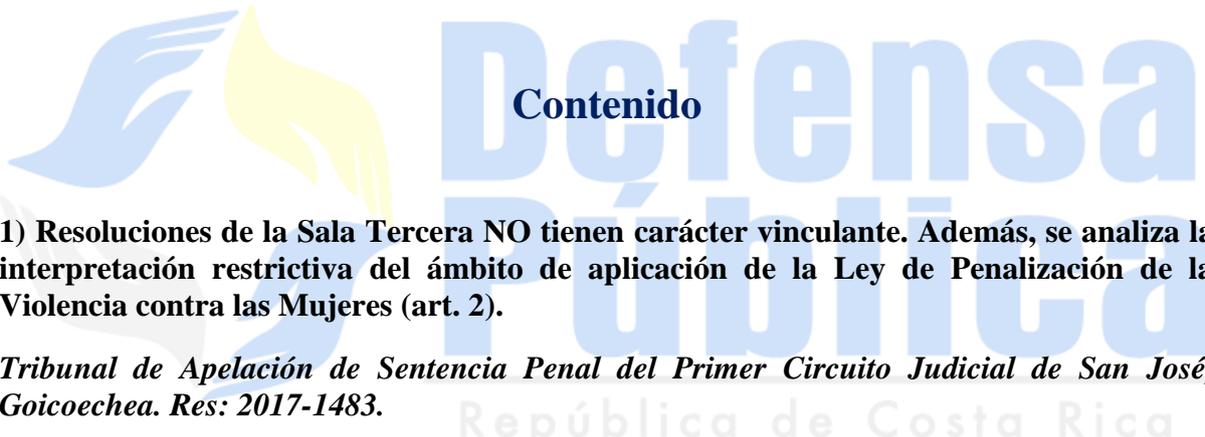
---

## Presentación

La coordinación de la Unidad de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (UPVcM) de la Defensa Pública, consciente de que la continua preparación y actualización académica constituye una de las mejores herramientas para defender los intereses y derechos de las personas usuarias a las que la institución brinda sus servicios, pone a disposición en esta ocasión de los profesionales que tramitan materia de penalización, una serie de resoluciones de diferentes tribunales superiores penal, en las que se desarrollan tópicos de gran relevancia, que están generalmente presentes en procesos penales relacionados con la tramitación de causas y delitos de la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer. Todas estas resoluciones pueden ser solicitadas en su integralidad al correo de nuestra Unidad, sea: [defensa-upenalizac@poder-judicial.go.cr](mailto:defensa-upenalizac@poder-judicial.go.cr) (identificado internamente como: *Defensa Pública - Unidad de Penalización*).

MSc. Adán Carmona Pérez

Coordinador de la Unidad de Penalización de Violencia contra las Mujeres



## Contenido

**1) Resoluciones de la Sala Tercera NO tienen carácter vinculante. Además, se analiza la interpretación restrictiva del ámbito de aplicación de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (art. 2).**

*Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Res: 2017-1483.*

- “(...) Si bien es cierto, uno de los fines políticos de la casación es la creación de criterios homogéneos en la interpretación de la ley, lo cierto es que sus resoluciones no tienen un carácter vinculante, lo que permite a cualquier órgano jurisdiccional aplicar el derecho con independencia y conforme a su propia interpretación (...).”

- “(...) Esta cámara de apelación no comparte el antecedente citado (*se hace referencia al voto de la Sala Tercera n° 992-2013*) y, por el contrario, considera que debe respetarse el principio de legalidad penal como parte integrante del debido proceso, y el principio de reserva legal como límite a la potestad punitiva estatal, garantías que deben prevalecer en todo sistema democrático de derecho. La Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer (...) expresamente crea un campo de acción limitado a lo siguiente (*hace referencia a los numerales 1 y 2 de la LPVcM*) (...) Esta condición de resulta ser el ámbito de aplicación de la ley, lo que -desafortunadamente- crea un vacío existente en nuestra legislación e impide que nuestro país cumpla a cabalidad con lo señalado en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", que protege, de una manera mucho más amplia, la violencia en contra de las mujeres, tutelando incluso las relaciones ya finalizadas entre agresor y víctima (artículo 2.a). Sin embargo, tal vacío no puede ni debe ser llenado mediante interpretaciones extensivas que

---

---

remiten a criterios inciertos para ampliar la aplicación de los tipos penales. (...) Nótese que en este caso la relación de pareja entre imputado y ofendida no existía al momento de los hechos -tal y como incluso se mencionó en la acusación-, al punto que la víctima ya había contraído matrimonio con otra persona desde hacía casi un año y siete meses, circunstancias que excluyen necesariamente el ámbito de aplicación de la ley referida. (...) (Lo resaltado en suscrito y entre paréntesis no corresponde al original) (...).”

### **Comentario**

De relevancia esta resolución, no solo porque recuerda que los votos emitidos por la Sala Tercera no son vinculantes —como erradamente parecen entender algunos tribunales— sino también porque, es partidario de la interpretación restrictiva en la aplicación de la LPVcM, es decir, en este último caso, defiende la literalidad del numeral 1 y 3 de dicho cuerpo normativo, cuando se trata de su aplicación.

**2) Derecho a una sentencia justa (la cual debe contener una correlación entre la acusación, prueba y sentencia) es parte integrante del debido proceso. Además se aborda el concurso aparente de normas en materia de penalización (delito incumplimiento de medidas absorbe el de maltrato).**

***Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Res: 2018-0610.***

- “(...) La Sala Constitucional ha dimensionado que el derecho a una sentencia justa integra la garantía del debido proceso y que en dicha resolución debe existir correlación entre la acusación, prueba y sentencia; así como debe fundamentarse en los hechos discutidos y las pruebas recibidas en el proceso; y que debe señalar los medios de convicción en los que se fundamenta y los que desecha. El deber de fundamentar una sentencia radica en la publicidad de los motivos que tuvo la autoridad jurisdiccional para pronunciar su fallo, lo que sirve de instrumento de control para las partes y la ciudadanía en general (...).”

- “(...) La aplicación de un concurso aparente de normas procede cuando “una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, solo se aplicará una de ellas”, de acuerdo a la letra del numeral 23 del Código Penal. Dicho concurso implica una lesión aparente de diversos bienes jurídicos, cuando en realidad se trata de una sola, razón por la cual se absorbe la aplicación de un tipo penal por otro, en virtud de que el primero ya ha contemplado la totalidad del injusto penal del segundo. Existen una serie de principios que permiten distinguir la existencia o no de un concurso aparente de normas, entre ellos el principio de especialidad y el de subsidiariedad material o tácita. “Según la doctrina dominante, el principio de especialidad existe cuando una disposición penal, que es la del tipo que se aplica, contiene en sí todos los elementos de la disposición penal del tipo general, más uno o más elementos especializantes, por medio de los cuales el legislador considera la acción bajo puntos de vista distintos tomados en cuenta a la hora de construir el tipo penal”. (Francisco Castillo González, El concurso de delitos en el derecho penal costarricense, Publicaciones de la Facultad de Derecho, UCR, 1981, Pág. 37). De ahí que en el concurso aparente de normas alude a una única acción. Respecto al principio de subsidiariedad material

---

---

se ha dicho que: “*Dos tipos penales se encuentran en relación de subsidiariedad material cuando uno de ellos, el aplicable, o protege el mismo bien jurídico de un ataque mayor que el otro o protege un bien jurídico diferente que comprende el bien jurídico resguardado por el tipo penal desplazado*” (ibídem, página 46) (...).”

- “(...) De la transcripción de los hechos que se han tenido por probados, se infiere que se le había prohibido al imputado agredir de cualquier forma a la ofendida, lo que incluía la forma física. La Real Academia de la Lengua Española define agresión como “*acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño*” (cfr. <http://dle.rae.es/?id=19W3MaW>), concepto que incluye los golpes y el maltrato a que alude el numeral 22 ya mencionado. De manera que se tiene que la medida de protección que contenía una acción prohibitiva de no agredir, fue incumplida, precisamente, cuando el justiciable lastimó a la ofendida causándole un hematoma en el lado izquierdo del cuello; la mordió en el pecho izquierdo y la golpeó en diversas partes del cuerpo, mismas acciones que están prohibidas en el artículo de comentario. Ello significa que ambos tipos penales tienen modos de ejecutarse de manera idéntica, en lo que respecta a una acción de maltrato, con un mismo contenido injusto y un exacto disvalor de resultado, razón por la cual se está ante un concurso aparente de normas, como se alegó oportunamente por la defensa. De manera que el delito de incumplimiento de medidas “absorbe” el contenido injusto del delito de maltrato contra mujer, lo que se verifica cuando la acción típica del primer delito se ejecutó contemporáneamente al segundo delito, en virtud de que las medidas de protección no incluían la prohibición de acercarse a la ofendida en un bar. Así, procede aplicar el principio de subsidiariedad tácita, en virtud del cual debe prevalecer únicamente el delito previsto en el numeral 43 citado, absorbiendo al otro, pues la medida de protección dictada consistió, entre otras prohibiciones, en no agredir a la agraviada. (...)”.

### **Comentario**

Esta resolución es importante debido a que, nos recuerda el derecho a una sentencia justa como parte integrante del debido proceso, la cual, entre sus requisitos debe contener una correlación entre la acusación, prueba y sentencia. Además aborda el tema del concurso aparente de normas, el cual es un tema relevante en la materia de penalización, debido a que, en no pocas ocasiones se observan calificaciones jurídicas erradas que perjudican a nuestros representados en el tanto, se infla el *quantum* de la pena impuesta.